



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado N° 113918

Por encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por Nubia Esperanza Suarez Suarez, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad.

Corresponde a esta Sala conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el reclamo constitucional se dirige contra la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

Por resultar necesario para el trámite de la acción de amparo vincúlese a las partes e intervinientes dentro del proceso laboral con radicado 15001310500220130019601.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a la dirección electrónica salapenaldespacho003@gmail.com.

Respecto de la medida provisional invocada por la accionante, dirigida a que se ordene la suspensión de los fallos censurados teniendo en cuenta que *«fueron proferidos desde la audiencia de pruebas y fallo de primera instancia con vulneración del debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia»*, no se accede a ella, toda vez que dada la naturaleza especial, preferente y sumaria que reviste al trámite de la acción de amparo constitucional y contrastados los argumentos expuestos por la libelista, no se considera necesario y urgente proceder en tal sentido, en especial en atención a que la solicitud es la misma pretensión principal de la presente demanda, por lo que en sentencia se decidirá si a través de las referidas decisiones se desconoció alguna de sus prerrogativas.

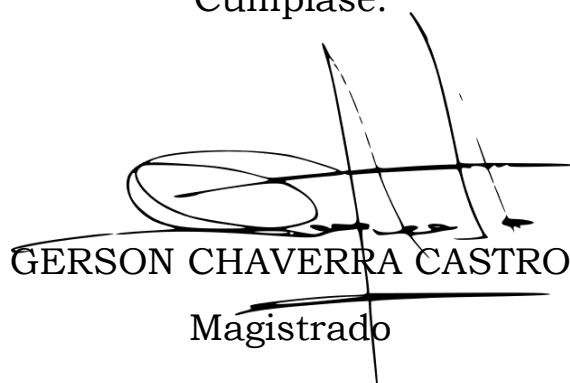
Con fundamento en lo anterior, no se hallan presentes los presupuestos de que trata el artículo 7° del Decreto

2591 de 1991 para su viabilidad, motivo por el cual, se insiste, la medida resulta improcedente.

Finalmente, adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria